



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1780 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00049708-2019 de fecha 22.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 0.441 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.182 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector, infracción tipificada en el inciso 102¹ del artículo 134° del RLGP, y; con una multa ascendente a 0.441 UIT y el decomiso de 3.182 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP³.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 46047798, mediante escrito con Registro N° 00049986-2019 de fecha 23.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019, en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 0.859 UIT y el decomiso de 3.182 t⁴, del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP⁵.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Respecto a la sanción de decomiso por las infracciones previstas en los incisos 102° y 115° del RLGP, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

⁴ El Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁵ Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

(iii) Expediente N° 1057-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 004-N° 001611 de fecha 14.06.2017, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la planta de harina residual de la PPPP **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo (descarte anchoveta) en una cantidad de 3.182kg, según Reporte de Pesaje N° 3612, correspondiente a la descarga de la cámara isotérmica de placa T7V-834, que ingresó a la PPPP en mención según consta en el Acta de Inspección 004-036351, conteniendo el recurso anchoveta la cantidad de 167 cajas de pescado No Apto para CHD/ Descarte, procedente según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000171, Acta de Descarte/SN y Control de Recepción de Materia Prima S/N emitidos de fecha 13/06/2017, de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., con RUC: 20569108838. Sin embargo al realizar la trazabilidad del citado vehículo se verificó que según Acta de Seguimiento 004-N° 037124 de fecha 13.06.2017 y Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 035910, que la cámara isotérmica de placa T7V-834 no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. El recurso anchoveta recepcionado fue evaluado por el inspector de la empresa Supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., determinando 100% No apto para consumo humano directo, según consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 027219, ante los hechos constatados se procedió a levantar el presente Reporte de Ocurrencias.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 2341-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida por **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con fecha 10.05.2018 y mediante Notificación de Cargos N° 2342-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** con fecha 11.05.2018, respectivamente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 2122-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 06.11.2018⁶, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 03.05.2019, se sancionó al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** con una multa de 0.859 UIT y el decomiso de 3.182 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con una multa ascendente a 0.441 UIT, el decomiso de 3.182 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector, infracción tipificada en el

⁶ Notificado a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con fecha 09.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13897-2018-PRODUCE/DS-PA y al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, con fecha 13.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13895-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Notificado a **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con fecha 06.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 06201-2019-PRODUCE/DS-PA y a **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, con fecha 06.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 06200-2019-PRODUCE/DS-PA.

inciso 102 del artículo 134° del RLGP, y con una multa ascendente a 0.441 UIT y el decomiso de 3.182 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00049708-2019 de fecha 22.05.2019, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00049986-2019 de fecha 23.05.2019, el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION

- 2.1 El señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, señala que el tercer supuesto para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, no encaja en dicho tipo legal infractor por cuanto no se puede determinar si el recurso hidrobiológico se encontraba reservado para CHD o no, al desconocerse su procedencia con antelación a la entrega del mismo a la PPPP Nutrientes de Anchovías S.A.C., siendo además que la Cámara Isotérmica de placa T7V-834 no ingresó la dicha planta por la estrechez del lugar y rechazo por parte del personal de la planta, por lo que el recurso hidrobiológico fue enviado posteriormente a la planta de harina residual de la empresa COPROSAC.
- 2.2 La empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, señala que su EIP recibió descartes del recurso hidrobiológico anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, el mismo que modificó el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE; en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de la infracción mencionada, siendo que la Dirección de Sanciones está extralimitando sus potestades al emitir la resolución materia de impugnación, puesto que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo el dominio del hecho, es decir, nunca fue autora, por el contrario se le restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, habría incurrido en las infracciones administrativas establecidas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 EVALUACION DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL SEÑOR EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA.

4.1.1 El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁽¹⁾, en adelante TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.

4.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

4.1.3 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

4.1.4 Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos del artículo 124 del citado cuerpo normativo.

4.1.5 El inciso 3 del artículo 124 del TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, el lugar, fecha y firma del administrado o su representante de ser el caso.

4.1.6 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando la formalidad y plazos previstos.

4.1.7 Concordante con la disposición anterior, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que: ***“(…) Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile (...)”*** (El Resaltado es nuestro).

4.1.8 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00049986-2019 de fecha 23.05.2019, por medio del cual el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día 23.05.2019, dentro del plazo de ley correspondiente. No obstante lo anterior, se verificó que el

⁽¹⁾ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

mencionado recurso de apelación no se encuentra suscrito por el recurrente, por lo que a través del Oficio N° 146-2019-PRODUCE/CONAS-UT, notificado con fecha 16.10.2019, se le concedió un plazo máximo de diez (10) días hábiles al recurrente, a fin de que se efectúe la subsanación respectiva.

- 4.1.9 Al respecto, habiéndose excedido el plazo concedido a partir de la notificación del Oficio N° 0146-2019-PRODUCE/CONAS-UT realizada con fecha 16.10.2019, este Consejo es de la opinión de declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto con Registro N° 00049986-2019 de fecha 23.05.2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367° del Código Procesal Civil.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la **“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no**

cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales". (El resaltado es nuestro)

- 5.1.7 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, éste entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
 - b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
 - c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 004-001611 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 027219, de los cuales se verifica que el inspector constató que el día 14.06.2017, a las 09:00 horas, la Planta de Harina Residual de propiedad de la recurrente recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo (descarte/ anchoveta) en una cantidad de 3.182 kg, procedente según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000171, Acta de Descarte/SN y Control de Recepción de Materia Prima S/N emitidos de fecha 13/06/2017, de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., con RUC: 20569108838. Sin embargo al realizar la trazabilidad del citado vehículo se verificó que según Acta de Seguimiento 004-N° 037124 de fecha 13.06.2017 y Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 035910, que la cámara isotérmica de placa T7V-834 no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. El recurso anchoveta recepcionado fue evaluado por el inspector de la empresa Supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., determinando 100% No apto para consumo humano directo, según consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 027219.
- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones.
- g) Adicionalmente, señalamos que en el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias correspondientes, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento (...).”

h) En ese sentido, el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁸.

i) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ* y no, como alega la recurrente, que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la Planta de Harina Residual o de Reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

j) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recibido en condición de No Apto tenga la calidad de descartes.

k) Adicionalmente, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE⁹ tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para optimizar el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la preservación del medio ambiente, aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo.

l) En ese sentido, el artículo 3° del referido dispositivo legal, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Prohibición de limitar la recepción de descartes y residuos

Las plantas de harina residual y de reaprovechamiento que se dedican al procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos deberán recibir los descartes o residuos generados por las plantas con las que hubieran suscrito un convenio de abastecimiento, sin limitación o condicionamiento alguno”.

m) Conforme a lo mencionado, si bien la recurrente se encuentra prohibida de limitar la recepción de descartes y residuos provenientes de las plantas con las que se hubiera suscrito un convenio de abastecimiento, dicha limitación no tiene relación con la

⁸ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

⁹ Publicado con fecha 07.08.2014 en el Diario Oficial “El Peruano”.

infracción imputada; por cuanto, en el presente caso, no se puede atribuir la calidad de descarte al recurso hidrobiológico recibido por la recurrente por cuanto no se ha acreditado que en la Planta de CHD se haya determinado tal condición; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, incurrió en las infracciones previstas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recuso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.05.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4746-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso respecto a la infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3° . - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** y a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones